

SUPERINTENDENCIA DE MEDIOAMBIENTE

EXPEDIENTE PROCESO SANCIONATORIO ROL F 041-2016

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA POR PARTE INTERESADA.

OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

**SR. MAURO LARA HUERTA
FISCAL INSTRUCTOR
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

Leonardo David Cruz Cruz, cédula de identidad N° [REDACTED], Presidente de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE SOCAIRE**, persona jurídica constituida de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.253, Rut. N° 73.227.400-6, ambos domiciliados en la localidad de Socaire, calle Latorre s/n, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, y actuando en representación de ésta, en lo sucesivo indistintamente “la Comunidad” o “Socaire”, en el procedimiento sancionatorio seguido contra la empresa SQM Salar S.A., ROL **F-041-2016**, respetuosamente digo:

Solicitamos se nos tenga por parte interesada conforme a derecho, en el presente proceso sancionatorio. Lo anterior, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. Como se puede constatar a partir de la formulación de cargos realizada por Ud. el día 20 de Noviembre de 2016, los antecedentes que existen en el presente proceso administrativo, y el Programa de Cumplimiento de SQM Salar S.A, dicha empresa reconoce que incumplió obligaciones contempladas en diversas RCAs, así como en las adendas que la motivaron, modificando de manera arbitraria e ilegal los umbrales de PAT, los Planes de Seguimiento Ambiental, y las regletas destinadas a medir los efectos de la extracción, y dejando de informar donde debía hacerlo entre otros, lo que fundamentó la formulación de cargos siguientes:

- i) Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, según se expone en el considerando 27, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015.

Hacemos nuestros y no es necesario reproducir, todos y cada uno de los argumentos y datos de la SMA en relación con este cargo, especialmente en relación con lo que afecta directamente los recursos hídricos de Socaire y la pampa Algarrobilla y vegas del sistema lacustre y vegetacional Este, sector sobre el cual sostenemos derechos, intereses y expectativas de importancia.

- ii) Afectación progresiva del Estado de vitalidad de los algarrobos en la zona del Pozo Camar 2, sin suspender la operación del proyecto ni dar aviso a la autoridad desde el año 2013 a la fecha.

Hacemos nuestros y no es necesario reproducir, todos y cada uno de los argumentos y datos de la SMA en relación con este cargo, especialmente en relación con lo que afecta directamente los recursos hídricos de Socaire, como el Pozo Socaire 5 B y el mismo P 2, y la pampa Algarrobilla y vegas del sistema lacustre y vegetacional Este, sector sobre el cual sostenemos derechos, intereses y expectativas de importancia.

- iii) Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el período desde el año 2013 a 2015.

Hacemos nuestros y no es necesario reproducir, todos y cada uno de los argumentos y datos de la SMA en relación con este cargo, especialmente en relación con lo que afecta directamente los recursos hídricos de Socaire y la pampa Algarrobilla y otras pampas y vegas del sistema lacustre y vegetacional Este, sector sobre el cual sostenemos derechos, intereses y expectativas de importancia.

- iv) Plan de contingencia para el Sistema Peine no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de condiciones de funcionamiento natural del sistema.

Hacemos nuestros y no es necesario reproducir, todos y cada uno de los argumentos y datos de la SMA en relación con este cargo, especialmente en relación con lo que afecta directamente los recursos hídricos de

Socaire y la pampa algarrobilla, otras pampas y vegas del sistema lacustre y vegetacional Este, sector sobre el cual sostenemos derechos, intereses y expectativas de importancia. Los conocimientos tradicionales que poseemos, nos llevan a pensar que el sistema lacustre Peine está vinculado con el sistema lacustre y vegetacional del borde Este y Pampa Algarrobilla, y que en el fondo, sea superficial o subterráneamente, el núcleo del salar está rodeado de un sistema de aguas interconectados. Para nosotros es importante poder determinar si los impactos en las lagunas de Peine afectan el sistema lagunar del borde Este y pampas anexas en territorio de Socaire, y viceversa.

- v) Falta análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitorero de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudios (parcelas de vegetación), en consideración a que se constató la afectación significativa de las variables de ph y salinidad del suelo, para el año 2013, advirtiéndose un aumento en el 90% de las muestras, pasando de suelos moderadamente salinos, a suelos fuertemente salinos y un aumento en la alcalinidad del ph.

Respecto a este cargo, anotamos que nuestros conocedores tradicionales ven que nuestra agricultura está desapareciendo en razón de la alta cantidad de polvo contaminante que proviene desde las operaciones de SQM, y que cubre las hojas de nuestros plantíos y frutales, impidiendo su crecimiento y producción normal.

- vi) Cargo en virtud del artículo 35 b) de la LO-SMA, realizar actividades sin la correspondiente autorización ambiental (y en su caso, del correspondiente derecho de Socaire a ser consultado sobre toda medida susceptible de afectarle directamente).

Modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con la autorización ambiental, de acuerdo a lo siguiente:

- o Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia.

- o Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor según se expone en las Tablas N°6 y7.

Hacemos nuestros y no es necesario reproducir, todos y cada uno de los argumentos y datos de la SMA en relación con este cargo, especialmente en relación con lo que afecta directamente los recursos hídricos de Socaire y la pampa Algarrobilla y otras pampas y vegas del sistema lacustre y vegetacional Este, sector sobre el cual sostenemos derechos, intereses y expectativas de importancia.

El caso es que todos y cada uno de estos cargos y sus fundamentos nos interesan directamente, porque afectan nuestras tierras, territorio y recursos naturales del Borde Este de manera severa. Tenemos además un interés directo en las aguas salmueras de que dispone el Salar de Atacama, ya que sustentan o soportan los sistemas lagunares de agua más dulce en los bordes de Salar, desde el cual extraemos tradicionalmente sales comestibles y por milenios, huevos de parinas, que han sido alimento de nuestro pueblo.

2. A raíz del proceso de marras, así como de diversos acontecimientos de notoriedad, es que como Socaire, nos dimos cuenta del daño que nos infligía SQM y al medio ambiente, con grave afectación a nuestros derechos ancestrales de aguas y tierras en el sistema Vegetacional Borde-Este del Salar, así como a nuestros usos y prácticas consuetudinarios de recolección de leña, sal comestible y huevos de parina, a consecuencia del eventual daño producido en nuestras pampas y lagunas. Por esto le pedimos se nos tenga por parte afectada, en orden a obtener información y conocer sobre si los pozos de monitoreo de SQM, que se encuentran ubicados en o cerca de zona de vegas y bofedales denominados Oyape, Baltinache, Cejas, Yona Grande, Los Pantanos, Tujlirea, Tambillo, Olar, Palar, Carvajal y Quelana entre otros identificadas y delimitadas en la respectiva resolución de protección de la DGA, están siendo afectados. No es por nada que SQM haya planteado, en su Programa de Cumplimiento, reducir el volumen de extracción hasta aproximadamente la mitad.

Evidentemente, que los daños que ha constatado la SMA, nos interesan directamente, como Comunidad de Socaire. Aunque lo niegue, nuestra demanda ancestral territorial está en perfecto conocimiento de SQM, que por años ha mantenido un trato cordial con CONADI en la región,

pero con nosotros menos. Por lo demás, es información que está en dominio público, en manos del Ministerio de Bienes Nacionales. Se nos han restituido ya más de 7.000 has como Tierras indígenas protegidas e inscritas.

3. En la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en contra de SQM, que en apoyo de la DGA rechazó la constitución de derechos de explotación en el denominado pozo Flamenco 2, el tribunal recuerda que el artículo 63 del Código de Aguas dispone que

“la Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial”, y agrega que “la declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas”.

El punto es que según lo demuestra dicho expediente y los demás antecedentes, SQM ha modificado arbitrariamente los puntos de control del sistema Borde Este que nos pertenece de tiempo inmemorial, y que están protegidas por el estatus específico que nos conceden el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena 19.253.

4. La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 17 literal f), reconoce el derecho que tenemos de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento así como a lo dispuesto en el artículo 21, por ser nosotros *“Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*. Asimismo, el artículo 10 de la Ley 19.880 reconoce el principio de contrariedad que rige los procesos administrativos;

5. Mi representada es una organización territorial indígena Atacameña o Lickanantai establecida en conformidad a lo prescrito por los artículos 9° y siguientes de la ley Indígena N° 19.253¹, con personalidad jurídica, y en condición de tal, es sujeto de intereses, derechos, expectativas y obligaciones que deben ser respetados y protegidos.

6. Conforme lo establece el artículo 12 de la ley 19.253, específicamente en sus numerales 1° letra d) y 2°²., mi representada, la antedicha comunidad indígena de Socaire, es propietaria ancestral de las tierras y aguas que explota y daña SQM en el sector de pampa AlgarroBILLA y en las vegas y lagunas de borde de Salar entre la desembocadura de la Quebrada del Toro y Piedra Bola, y y la península de Kas, que conforman parte del denominado sistema vegetacional del Borde-Este del Salar. Todo esto además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la referida ley 19.253, con relación al artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

LEY INDIGENA DE 1993

El uso tradicional del territorio atacameño es reconocido y amparado por el artículo 1° de la Ley Indígena, que dice:

"El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas"

¹ El artículo noveno reconoce a la "comunidad indígena" como sujeto de derechos, y obligaciones señalando que se entiende como toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que, alternativamente: a) Provengan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común; o d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

² El artículo 12 de la ley 19.253 establece que son tierras indígenas: "1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como la Ley N° 16.436 de 1966; Decreto Ley N° 1.939 de 1977; Decreto Ley N° 2.695 de 1979; y

Agrega en su numeral 2° que son tierras Indígenas: "Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuche, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana."

v culturales propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la de las comunidades Atacameñas.... El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”.

Artículo

12

Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la Ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la Ley N°4.169 de 1927; Ley N°4.802 de 1930; Decreto Supremo N°4.111 de 1931; Ley N°14.511 de 1961; y Ley N°17.729 de 1972 y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la Ley N°16.436 de 1966; Decreto Ley N°1.939 de 1977; y Decreto Ley N°2.695 de 1979; y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las Leyes N°15.020 de 1962 y N°16.640 de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X,

inscriban en el Registro de Tierras Indígenas y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuche, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrán como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

Artículo 13

“Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras no indígenas de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”.

Las tierras y aguas son reconocidas y protegidas en alusión explícita al “interés nacional” (art 13).

Propiedad individual, comunitaria y patrimonial

A partir de la promulgación de la Ley Indígena N° 19.253, el 5 de octubre de 1993, se inició un plan de saneamiento y regularización de la propiedad sobre las tierras y las aguas atacameñas, que permitió medir los caudales y demarcar los territorios ocupados por cada una de ellas, esto, de conformidad a los artículo 62, 63, 64 y 3° Transitorio de la Ley Indígena. El Convenio Marco suscrito en 1994 entre el Ministerio de Bienes Nacionales (entonces representado por Adriana Delpiano) y la CONADI (entonces representada por su Director Nacional, Mauricio Huenchulaf) señala en su Artículo 7, que

“En virtud del Artículo 3° Transitorio de la Ley 19.253 , las partes se comprometen a realizar dentro del plazo legal que el mismo artículo establece [3 años a contar de la promulgación de la Ley], un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas en la I y II región, de conformidad a los tipos de propiedad establecidos en el artículo 63 de la ley citada y conforme al procedimiento establecido ene l D.L. N°2695, entre otros. Este plan de saneamiento consistirá en una proposición definitiva y cuantificada, en base a estudios catastrales, del proceso necesario para sanear efectivamente la propiedad de las citadas comunidades. El otorgamiento definitivo de los títulos de dominio se hará una vez realizado y aprobado por la partes el referido plan.

El plan mencionado, debidamente acordado por las partes, será considerado como un anexo del presente instrumento y por lo tanto parte integrante del mismo”.

Conforme al citado Artículo 6, la CONADI debía salvaguardar los siguientes tipos de dominio en dicho proceso:

“a) **Tierras de propiedad de indígenas individualmente** considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes; b) **Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena** constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas; c) **Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas**, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido”.

Para determinar el Plan de Saneamiento y efectuar la proposición definitiva y cuantificada, tanto el Ministerio de Bienes Nacionales como la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, se contrataron dos estudios catastrales destinados a la regularizar las propiedades atacameñas mediante inscripción en el CBR:

“**Ordenamiento Catastral de las Comunidades Indígenas del Altiplano de la II Región, Provincia del Loa**”, solicitado por el Ministerio de Bienes Nacionales, y ejecutado por Consultora Cinpro, publicado en 1997.

PATRONES DE OCUPACIÓN ATACAMEÑA	
Patrón de Ocupación	Descripción
<i>Categorías incluidas</i>	
Pastoreo Trashumante	Corresponde a la ocupación tradicional de praderas naturales de secano con fines ganaderos, dendroenergéticos, medicinales y otros fines tecnológicos y simbólicos (rituales). Es el patrón de ocupación indígena característico. El pastoreo trashumante implica la ocupación de extensas áreas, con manejo estacional y desplazamientos circunscritos a las estancias y determinados por la jornada (alcance máximo dependiente del tiempo para regresar a la puesta de Sol). Este patrón de
<i>Campos de Pastoreo</i>	
<i>Vegas</i>	
<i>Estancias</i>	
<i>Comunicaciones</i>	
<i>Recolección de alimentos y medicinas</i>	
<i>Cerros Tutelares</i>	
<i>Centros Ceremoniales</i>	
<i>Recursos Forestales</i>	

<p><i>Recursos</i> <i>Dendroenergéticos</i> <i>Protección</i> <i>Arqueológica</i> <i>Extracción Materiales</i> <i>Aguadas</i> <i>Corrales</i></p>	<p>ocupación espacial extensiva se realiza sobre la superficie de los denominados "campos de pastoreo", que incluyen las categorías contempladas en los Art. 19 y 63 de la Ley 19.253, abarcando generalmente faldeos y pampas con cubiertas vegetacionales correspondientes a pastizales y arbustos, quebradas, salares y depósitos lacustres (cuyas orillas contienen pastos frescos de vegas y bofedales), cumbres andinas tutelares o sagradas, estancias y corrales, apachetas, mesas ceremoniales, canales y otras obras hidráulicas, rutas de tráfico o huellas troperas, yacimientos minerales y bancos de extracción de diversos materiales para la construcción y manufactura de artesanías (áridos, minerales, fibras, forestales).</p>
<p>Pastoreo en Vegas y Bofedales <i>Vegas de orillas de Aguadas</i> <i>Vegas de Salares</i> <i>Vegas de Orillas de Lagunas</i> <i>Bofedales</i> <i>Vertientes</i></p>	<p>Existen ecosistemas, donde los humedales brindados por escurrimientos o depósitos de aguas superficiales y sub-superficiales dan origen a cubiertas vegetacionales por capilaridad, compuestas por pastos húmedos, utilizados para el complemento forrajero animal, alternadamente con los pastizales de secano o complementándolos estacionalmente.</p> <p>Las vegas de orillas de aguadas, las vegas de depósitos aluviales o entrampamientos lacustres, las vegas de orillas de salares y los escasos bofedales de la II Región son manejados estacionalmente, preferentemente en los meses de invierno. Una técnica bastante generalizada es la quema de los remanentes secos por "la helada", durante el mes de agosto, para potenciar su rebrote.</p>
<p>Abrevaderos <i>Aguadas</i></p>	<p>Debido a que la ganadería continúa siendo la base material y simbólica de las comunidades</p>

<p><i>Ríos</i></p> <p><i>Estanques</i></p> <p><i>Lagunas</i></p> <p><i>Vertientes</i></p> <p><i>Manantiales</i></p> <p><i>Escurrimientos</i></p> <p><i>Eventuales</i></p>	<p>indígenas del área, existen varias categorías de sitios destinados a la mantención, alimentación, salubridad y auspicios rituales de la masa ganadera que utiliza los campos de secano (camélidos, ovinos y equinos) (Patrón de Cámar es San Antonio de Padua o “Llamero”).</p> <p>Entre ellos, las fuentes de agua superficial (lagos, lagunas, "ojos", ríos, manantiales y vertientes), constituyen el recurso vital para el mantenimiento de la masa ganadera y de los acuíferos que mantienen la cubierta vegetal que sirve para su forraje.</p>
<p>Recolección</p> <p>Trashumante</p> <p><i>Praderas de pajonales</i></p> <p><i>Praderas arbustivas</i></p> <p><i>Vegas</i></p> <p><i>Ríos</i></p> <p><i>Salares</i></p> <p><i>Cardonales</i></p>	<p>Esta categoría de ocupación espacial es bastante amplia y corresponde a la selección y recolección de una vasta gama de recursos con fines alimenticios, terapéuticos, rituales, dendroenergéticos, artesanales, arquitectónicos y otros. Se incluyen en este patrón de ocupación la caza y la pesca. La recolección trashumante implica un proceso cognitivo donde la selección, a comprensión y la predicción garantizan el éxito de los objetivos buscados, así como el manejo sustentable de los recursos. Este acervo de conocimientos se transmite intergeneracionalmente, jugando un rol fundamental la experiencia empírica. La principal orientación de la recolección trashumante es la búsqueda y selección de especies vegetales con fines medicinales y terapéutico, concentrándose en los faldeos cordilleranos una impresionante gama de especies de uso generalizado. La sal y los huevos de parina de orillas del Salar son fuente alimenticia adicional.</p>
<p>Estancias</p> <p><i>Corrales</i></p>	<p>El eje en torno al cual se articula la ocupación espacial extensiva de las comunidades</p>

<p><i>Estancias</i></p> <p><i>Pircas</i></p>	<p>indígenas del área, está dado por la ocupación de estancias y corrales comunitarios o familiares distribuidos en los campos de pastoreos, dominando extensiones determinadas de estos. Constituyen la ocupación material característica del espacio indígena andino.</p>
<p>Extracción de Material para la Construcción y Materia Prima para Artesanías</p> <p><i>Canteras</i></p> <p><i>Cardonales</i></p> <p><i>Queñoales</i></p> <p><i>Arenales</i></p> <p><i>Arcilleras</i></p> <p><i>Ripieras</i></p>	<p>Una de las orientaciones económicas (la 3ra) más importantes de las comunidades del área es la confección de artesanías, rubro para el cual obtiene su materia prima de los recursos ofrecidos por el entorno. Es así como en Ollagüe se utiliza el recurso queñoa, en Cámar el cactus Cardón, la piedra de cantera, la paja brava, en Toconao la piedra liparita, en Tambillo el tamarugo, en Machuca los bancos arcilleros, etc. Un rubro asimilable es la construcción de viviendas, canales y corrales, para el cual se utilizan diversos materiales disponibles en las inmediaciones de los poblados, entre los que podemos mencionar la arcilla para la fabricación de adobes, la piedra de canteras para fabricación de bloques, la recolección de bolones para bases, fibras vegetales para los techos, arboles nativos para vigas, etc.</p>
<p>Sitios Ceremoniales y Cerros Tutelares</p> <p><i>Mayllkus</i></p> <p><i>Ceremoniales</i></p> <p><i>Cerros Tutelares</i></p> <p><i>Cerros Sagrados</i></p> <p><i>Floreo del Ganado</i></p> <p><i>Mesas Rituales</i></p>	<p>La cosmovisión andina, involucra aspectos simbólicos para la integración espiritual y material de los elementos del paisaje cultural indígena. Es así como la dependencia material de los cerros para la captación de la reserva de aguas en forma de nieve (hecho material) transmuta en una dependencia simbólica y sobrenatural, al conferirles humanidad y poderes sobre la vida y salud de las personas y su prosperidad económica. Se humanizan, desde el momento en que forman parte de un</p>

panteón donde se existen relaciones sociales y de parentesco, como forma de control social entre la población indígena. Los poderes sobrenaturales, se aplacan o se auspician de manera positiva. Ofreciéndoles periódicamente pagos, tinkus y rogativas. El uso ceremonial de ciertos sitios dentro del paisaje indígena está dado por las mesas rituales de las ceremonias del agua, en los nacimientos de las quebradas para la faena de limpia de canales, por las mesas rituales de las altas cumbre para pagos u ofrendas a los Mayllkus y Talles y por los centros ceremoniales destinados al floreamiento o auspicio ritual del ganado

Y ***“Delimitación de Territorios Comunitarios y Patrimoniales Indígenas de la Provincia de El Loa y Patrones de Ocupación”***, CONADI-DATURA 1998.

La ***demarcación del territorio*** atacameño consideró los usos ancestrales y actuales, tanto históricos, económicos, sociales, culturales y rituales. Los hitos de demarcación con que los atacameños delimitan tradicionalmente sus propiedades comunitarias y patrimoniales, generalmente son cerros, líneas de cumbre, cimas de volcanes, u otro tipo de accidente geográfico, como quebradas, abras, cerros islas, acantilados o salares. También incluyen a ríos o esteros, vertientes y aguadas, pampas, apachetas, sitios arqueológicos, infraestructura, como puentes, caminos, huellas y otros accidentes reconocibles en el terreno que los ancianos de cada pueblo identificaron como linderos intercomunitarios. (CONADI-DATURA 1998, CONADI 2008). También reconocen zonas patrimoniales de interés común, como el Cerro Kimal y el mismo Salar de Atacama.

Deslindes Generales del Territorio de las Comunidades Atacameñas de Toconao, Talabre, Camar, Socaire y Peine

Comunidad	Norte	Este	Sur	Oeste
Toconao	Casa Mocha	Frontera Chileno Argentina	Vega Ojos de Hecar	Borde W del Salar
	Cerro Negro	Vegas de Lever	Quebrada Aguas Blancas	Borde W Tambillo
	Cerro Chascón		Soncor	2
Talabre	Quebrada Chicalire		Vega de Carvajal	
	Tripartito			
	Salar de Atacama y Toconao	Frontera Chileno Argentina	Ribera Sur Laguna Lejía	Vegas del Salar
	Quebrada de Potor	Loj-Loj	Camino Huaitiquina	
	Sector Laguna Verde		Abra Los Patos	
	Salar de Pujsa		Quebrada de Querico	
	Salar de Quisquiro		Quebrada de Chaile	
	Norte de la Q ^a de Lever		Vegas de Carvajal (Sur)	
	Salar de Atacama y Quebrada de Soncor	Cerro Corona	Cerro Tumiza	Vegas del Salar, Carvajal, Llano de Quelana
	Cerro Opla	Abra los Patos	Quebrada del Toro	
Socaire	Piedra Blanca	Cerro Lausa (Laúza)	Frontera Chileno Argentina	Corquepe

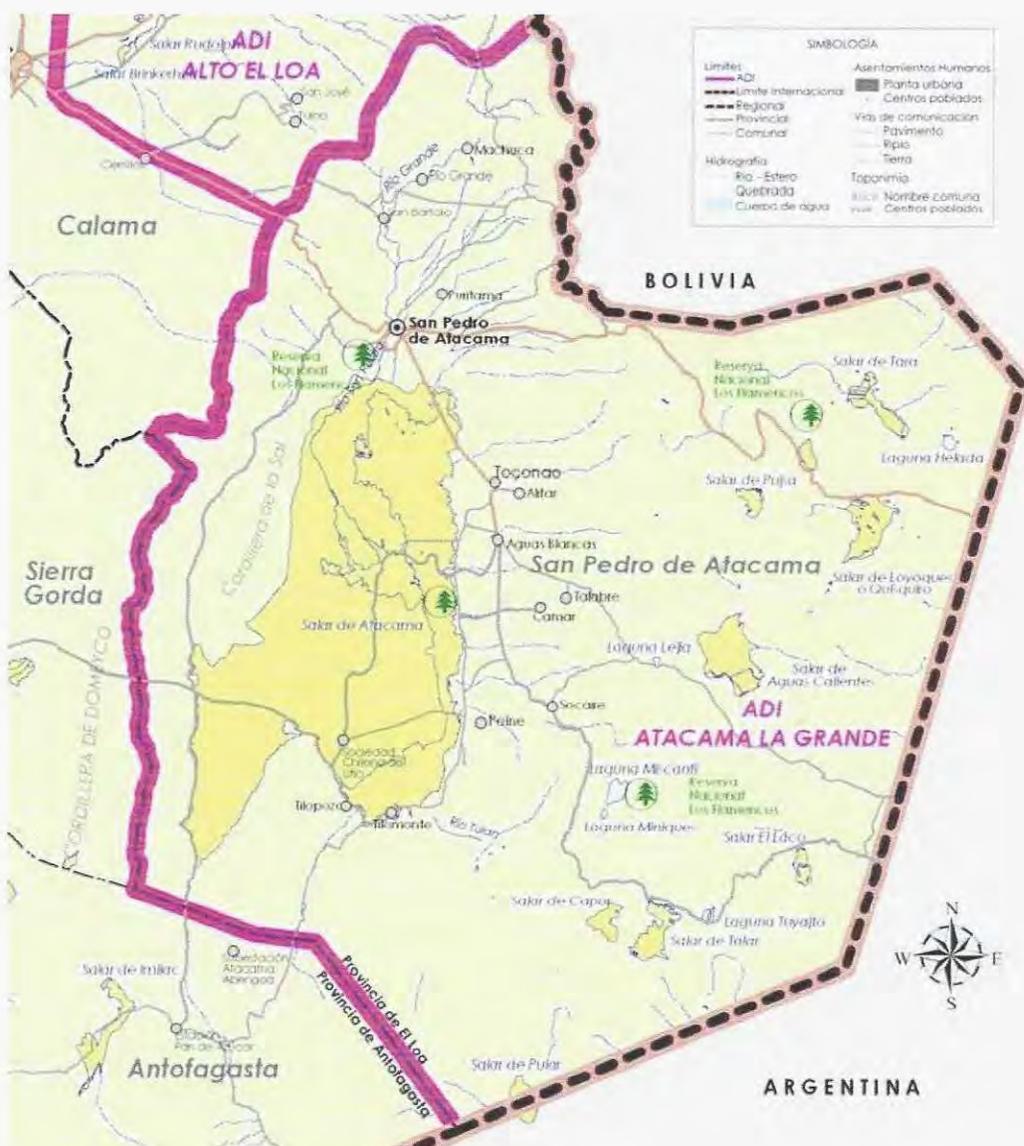
Peine	Quebrada del Toro	Cerro Chiliques	Filo S Q ^a Aguas Delgadas	Cerro Lanquair
	Cerro Tumiza	El Laco		Quebrada Algarrobilla
		Tuyajto		Salar de Atacama
		Q ^a Río Azufrado		
		Cerro Incahuasi		
		Quebrada de Incahuasi		
	Vega La Punta	Morro Pelado	Fontera Chileno-Argentina	Pajonales
	Algarrobilla	Cordón de Corquepe	Cerro Púlar	Cerro Potrerillos
	C° Lanquair	Cerro Cósor		Cerro Lila
		Salar de Cápur		Salar de Atacama
		Cordón Purichari		
	Cerro Leoncito			

(FUENTE: CONADI-DATURA 1998)

Se realizaron diversos catastros y planes parciales de saneamiento, regularizándose parte de las tierras comunitarias y patrimoniales mediante inscripción en el CBR (hasta 2010, cerca de un 5% del total catastrado).

Pero este impulso dado a la demarcación, escrituración e inscripción de las propiedades atacameñas en el primer gobierno de la Concertación, se vio frustrado cuando entró en contradicción con otros proyectos de desarrollo - en particular los de la gran minería-, que compiten entre ellos por el acceso y control sobre las aguas, tierras y minerales existentes en nuestros territorios indígenas.

Por su lado la mayor parte de las tierras ocupadas por las comunidades atacameñas del Salar de Atacama siguen sin inscribirse y el Estado no ha cumplido con la obligación de “realizar un plan de saneamiento” en el plazo de tres años establecido por la ley, que venció el 5 de octubre de 1996.



Con todo, el Decreto N°70 del Ministerio de Planificación y Cooperación de Chile, publicado en el Diario Oficial de 23 de abril de 1997, justificó la creación de un Área de Desarrollo Indígena de conformidad con el artículo 26 de la Ley Indígena, basándose en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

*“Que el Área de Atacama La Grande, ubicada en la actual comuna de San Pedro de Atacama, comprendida en la Cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, **constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia atacameña**, cuyos antecedentes históricos se remontan incluso a crónicas del Siglo XVI y a sitios arqueológicos que evidencian la antigua data del poblamiento indígena.*

Que el sector presenta una alta densidad de población indígena atacameña, la cual representa aproximadamente el 95% del total de habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama, con un número no inferior a las 2.500 personas.

Que de conformidad a la Ley N°19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas, pastizales, cerros, vegas y bofedales; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N°1.939 de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros.

Que el área de Atacama La Grande es una zona de homogeneidad ecológica de ambiente desértico andino, con grados de aridez que van desde el desierto normal hasta condiciones desérticas marginales altura y estepa de altura; la componen dos cuencas hidrográficas endorreicas, la del Salar de Atacama y la de Alta Puna, que conforman un sistema geomorfológico de cordones montañosos, planicies cordilleranas, salares, valle y quebradas, unido a la existencia de ríos, vertientes, oasis, vegas y bofedales, donde se conserva la vegetación nativa integrada, entre otras, por paja, paja brava, asociaciones cactáceas, ichu, chacha, lejiá, cume, ligüia, rica-rica, añagua y árboles tales como algarrobos y chañaros.

Que la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema de trashumancia entre la invernada y la veranada.

Que los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en insuficiencia de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de regadío, falencias que se requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse.

Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la Administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio”.

Como se puede colegir de la norma precitada, las tierras y aguas comunitarias y patrimoniales de los atacameños gozan de un régimen de protección especialísimo en atención al bien jurídico protegido, esto es, la supervivencia material y cultural del pueblo atacameño, que se ha visto amenazada por diversas intrusiones en su territorio, como aquellas que se fundamentan en decretos concesionales como los recurridos por la parte atacameña en el proceso sancionador que motiva la presente solicitud.

El Área de Desarrollo Indígena de Atacama La Grande abarca toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y su hinterland hídrico del Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta. El Decreto Supremo de Establecimiento citado, enumera los requisitos que reúne el territorio atacameño para ser declarado área protegida de conformidad a la ley. En efecto, el artículo 1° de la Ley Indígena señala la finalidad general de la CONADI y de las ADIs, *‘proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico’*, obligación que no solamente compete al Estado, sino que a la *“sociedad en general”*. Esta ADI fue delimitada geográficamente por el Estado a través de la CONADI para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat atacameño. Es un *‘espacio territorial en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades’* (Art. 26) y para su

establecimiento y delimitación, concurren los siguientes criterios legales: 'a) **Espacios territoriales** en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) *Alta densidad de población indígena*; c) *Existencia de **tierras de comunidades** o individuos indígenas*; d) **Homogeneidad ecológica**, y e) **Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.**'(Idem).

Es preciso reiterarlo para que quede meridianamente claro. Aunque la ley establece un régimen de protección especial para los indígenas y sus propiedades en el Norte Grande chileno (que se ajusta plenamente al reconocimiento amplio del derecho a la propiedad indígena consagrado en el nivel internacional); desde 1993 hasta la fecha que sabemos (2010), solo se han inscrito 276.910,69 hectáreas a favor de organizaciones indígenas y personas indígenas de la Región de Antofagasta, de las cuales 233.244,96 en dominio y 43.665,73 como concesión. Según información del propio gobierno, el déficit de entrega en relación con la demanda efectiva (o priorizada) es de 73% en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto el Loa, y de un 68% en el ADI Atacama la Grande. Pero *el porcentaje de cumplimiento estatal no rebasa el 10%, en relación con la así denominada 'demanda ancestral'* catastrada oficialmente en 1990, y vuelta a identificar algunos años después.

En efecto, el Estado ha sido juez y parte en el proceso de definición territorial, doble rol conforme al cual ha debido, por un lado, reconocer y salvaguardar la propiedad ancestral atacameña de conformidad a la ley, y por otro, velar por la rentabilidad y desarrollo de las tierras que sigue considerando como fiscales y que vende o transfiere como si fueran propias, a pesar de existir demandas de restitución y normalización indígena que se encuentran pendientes. Al no haber regularizado la propiedad indígena en tiempo y forma, el Estado ha indirectamente privado a las comunidades susceptibles de ser afectadas por proyectos de inversión, de su derecho a la consulta, en relación con el daño a sus propiedades.

Por otro lado, en su fallo de 15 de mayo de 2014, la Corte Suprema determinó que la demanda ancestral indígena registrada ante el Ministerio de Bienes Nacionales no es una mera expectativa, sino que un derecho pleno

derivado del estatuto especial de protección de las tierras indígenas existente en Chile (Rol 14003-2013). El fallo determinó que la demanda ancestral de la Comunidad Indígena no es una mera expectativa, sino que un derecho pleno derivado del estatuto especial de protección de las tierras indígenas existente en Chile. Sobre esta materia, el fallo citado resuelve en su considerando que la comunidad indígena: *“no ostenta únicamente una mera expectativa respecto de su petición de transferencia de los terrenos, **por cuanto los integrantes de la etnia en referencia están amparados por un estatuto especial que les reconoce derechos que no precisan del acaecimiento de ningún hecho o declaración de autoridad para que se entienda que los ampara, a diferencia de las meras expectativas, que constituyen circunstancias esencialmente eventuales en la medida en que constituyen sólo una esperanza de adquisición de un derecho cuando ocurra el hecho que posibilite que se lo incorpore al patrimonio. La posición de la comunidad indígena antes aludida debe analizarse y aquilatarse dentro del contexto sistemático creado por la Ley N° 19.253, del que por el sólo ministerio de la ley forma parte, motivo por el cual el hipotético acaecimiento de un hecho no puede asemejarse al resultado de la gestión que la comunidad indígena actualmente conduce para obtener la transferencia gratuita de los terrenos fiscales, por cuanto la normativa que se aduce ... no ha importado el aventurarse en una gestión de aleatorio desenlace, sino que, por el contrario, **forma parte integrante de un sistema que creó una determinada institucionalidad y un régimen de derechos dirigidos a proteger a una parte de la población del país, lo que en definitiva habrá de conducir a la aplicación del estatuto especial legalmente establecido que genera para éstos los derechos y prerrogativas que en él se contemplan.**”***.
Agrega el Excelentísimo Tribunal que: *“no es necesario acreditar la existencia de la propiedad civil mediante su inscripción en los correspondientes registros conservadores, sino que, para tales efectos, se requiere respetar el estatuto jurídico, Ley Indígena, entre otros, que ampara la demanda indígena sobre su territorio ancestral, demanda y normas legales que constituyen la fuente de dicho derecho, del derecho indubitado a ser titulado”*

AGUAS

A partir de la redemocratización de los años noventa, en Chile, las políticas públicas relacionadas con el agua han tenido un desarrollo incipiente con

respecto a la recuperación, regulación y ejercicio de derechos indígenas especiales sobre las tierras, territorios y recursos naturales que conforman el hábitat de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas del Norte tienen un párrafo entero de protección adicional en la Ley Indígena, que resguarda especialmente los derechos de agua en sus artículos 64 y 3° transitorio. Por otro lado, el legislador chileno reconoce los derechos de propiedad de los usuarios tradicionales a las aguas de las cuales hacen uso en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 5 años, según ha sido establecido en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas (D.L. 1221, de 1981) e instaura un proceso de regularización de estos derechos. La jurisprudencia asimismo ha reconocido que la propiedad de los usuarios tradicionales sobre las aguas que ocupan, constituye dominio pleno. Así lo estableció la Corte Suprema al ratificar la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió la demanda de la Comunidad Atacameña de Toconce en contra de la Empresa Sanitaria y de Servicios de Antofagasta S.A (ESSAN)³, y sentó como jurisprudencia que la propiedad sobre las aguas, derivadas de prácticas consuetudinarias, constituye dominio pleno, no sólo en base a la Ley Indígena, sino en base a normas generales de la legislación de agua establecidas en los artículos 2 transitorio del Código de Aguas y en el artículo 7 del Decreto Ley 2.603 de 1979, que precedió al Código de Aguas. Lo expuesto se evidencia en lo dispositivo del fallo, donde fue establecido que “es imposible calificar como ilegal el uso de las aguas sin autorización, esto es, sin títulos concesionales, si esa utilización deriva de practicas consuetudinarias”.

En la opinión de la Corte de Apelaciones, hecha suya por la Corte Suprema, el legislador se hizo cargo de esta realidad y, por tanto, **“ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de las comunidades indígenas, exigiendo sólo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darles certeza en cuanto a su entidad, ubicación de los puntos de captación de las aguas y precisión de uso del recurso hídrico.”**

Refiriéndose expresamente al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, que instaura el procedimiento de regularización de derechos de aguas de usuarios tradicionales o inmemorial, se señala que éste no tiene - en el

³ Fallo pronunciado con fecha 22 de marzo del año 2004, por la Corte Suprema.

parecer de la Corte - **la finalidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sino únicamente de regularizarlos e inscribirlos.**

Se fundamenta el razonamiento del tribunal en la norma del artículo 7 del Decreto Ley 2.603, de 1979, antes citado, y que había reconocido expresamente el uso consuetudinario de las aguas como derecho, derechos que a su turno establece la Corte Suprema habían recibido amparo constitucional por aplicación del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Sostienen los sentenciadores que el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, actualmente vigente, debe ser interpretado a la luz de los principios que inspiraban la normativa antes citada y que, por lo mismo, debe concluirse que la intención del legislador no es otra que simplemente regularizar el derecho de dominio que emana de las prácticas consuetudinarias, y promover su inscripción en el registro Conservatorio respectivo. Dispone el artículo 7 del D.L. 2603: *“Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos.*

En caso de no ser aplicable la norma precedente se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento quién se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua.”.

Se argumenta que el procedimiento de regularización instaurado por el artículo 2° transitorio del Código de Aguas permite regularizar y no constituir derechos, pues el derecho de propiedad existe y no está en discusión. Se requiere una simple normalización a través de una normativa de tipo procesal -no sustantiva- cuyo objeto específico es regularizar la forma de inscripción de un derecho de dominio pleno que no está inscrito pero sí reconocido legalmente.

Además de reconocer el derecho de propiedad de los usuarios tradicionales de la cuenca, **el legislador ha amparado este derecho aún cuando no se haya regularizado el derecho real de aprovechamiento y solo se goce de la presunción que establece el antes citado artículo 7 del D.L. 2603.**

El artículo 64 de la Ley Indígena por su parte protege especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas y otras de norte del país,

estableciendo normas especiales **para la regularización del derecho a favor de las comunidades que pertenecen a dichos pueblos y restringiendo el derecho de terceros sobre dichas aguas ancestrales.** Dispone el artículo 64 que serán bienes de propiedad y uso de las referidas comunidades indígenas, las aguas que se encuentren en terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes. Las comunidades gozan de este derecho preferente de constitución, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas⁴. **Establece, además, el mismo articulado que no se otorgarán nuevos derechos de aguas sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias comunidades indígenas, debiendo en ese caso garantizarse el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.**

El artículo 3° transitorio de la Ley Indígena, inciso 2°, establece que la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un Convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades indígenas de conformidad al artículo 64 de la Ley Indígena. Este acuerdo se ha suscrito entre las reparticiones señaladas, pero no se ha implementado a cabalidad, especialmente respecto de las aguas subterráneas.

La jurisprudencia ha establecido que la propiedad ancestral indígena sobre las aguas, derivadas de prácticas consuetudinaria, constituye dominio pleno por aplicación de los ya citados artículos 3 transitorio inciso 2° y 64 de la Ley Indígena (Ver fallo de la Corte Suprema de 22 de marzo del año 2004. Comunidad Atacameña de Toconce en contra de ESSAN S.A), protección que se extiende a las aguas subterráneas y sobre las cuales la Comunidad de Socaire es condueña en una comunidad legal de aguas subterráneas que establece la ley en esta materia.

La Sentencia del Caso Chusmiza, texto del fallo de la Corte de Apelaciones Iquique, en fecha 09 de Abril del 2008, Ministro Erico Gatica Muñoz, Rol N° 817-2006. Lo importante de este fallo es que reitera la jurisprudencia que reconoce el derecho de propiedad ancestral indígena al agua, según paso a exponer:

⁴ Artículo 64 inciso 1°, Ley 19.253, Ley Indígena.

a) “En la especie no se están otorgando administrativamente ‘nuevos derechos’ sino que se está reconociendo judicialmente un uso inmemorial del recurso hídrico,...”

b) El procedimiento empleado tiene por objeto que una vez reconocido este uso consuetudinario, sea considerado un derecho, que regularizado pueda procederse a su inscripción en el registro estatal correspondiente, lo que permitirá la subsistencia de la Comunidad Indígena en su tierra ancestral,...”

c) Que en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República, se reconoce como garantía fundamental ‘El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales’, y el inciso final del numeral en comento agrega: ‘Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;’. Por lo que debemos entender que el constituyente reconoce tanto los derechos de agua constituidos por acto de autoridad **y también el proveniente del uso consuetudinario** del recurso hídrico al utilizar la frase ‘derechos reconocidos de acuerdo a la ley’;

d) El reconocimiento y protección de los recursos naturales que desde la época precolombina son utilizados por las comunidades indígenas andinas, **quienes actúan y se sienten poseedores de derechos ancestrales sobre las aguas existentes en los terrenos en que se encuentran asentadas.**

En el mismo sentido, en SOQUIMICH contra la Comunidad Indígena de Ayquina-Turi (causa Rol N°7.646 del Tercer Juzgado Civil de Calama, 2007), el Juez Jordán Campillay falló en favor de la comunidad reconociendo su dominio sobre 120 l/s de la vega de Turi, aduciendo:

- **El aprovechamiento de tiempo inmemorial,**
- **La preexistencia del dominio,**
- **Su legitimidad antropológica y**
- **El deber de protección que tiene el Estado respecto de los recursos indígenas y de los modos de vida y costumbres asociados a ellos.**

La jurisprudencia ha establecido que la propiedad ancestral indígena sobre las aguas, derivadas de prácticas consuetudinarias, constituye dominio

pleno por aplicación de los ya citados artículos 3 transitorio inciso 2° y 64 de la Ley Indígena. El Estado, por lo demás, ha reconocido la propiedad patrimonial indígena sobre aguas y tierras. En tanto usuarias y dueñas de la cuenca del Río (San Pedro de) Atacama, por el solo ministerio de la ley, las comunidades indígenas lo son también de los acuíferos y aguas subterráneas en zonas de protección y restricción para extracciones en vegas y bofedales. **Así los afluentes y aguas subterráneas que humedecen las pampas y afloran en los ríos y lagunas en torno al Salar, lo alimentan, están protegidos y pertenecen a las comunidades, esto es la mancomunidad de aguas subterráneas de la macro-cuenca en conjunto con las demás comunidades. Socaire ejerce derechos en tanto usuaria de la cuenca, y es por esta razón que ejercemos, como comuneros, nuestro derecho a proteger el Salar y su comunidad legal de aguas.**

Estas normas se han dictado e implementado en armonía con el Art. 2 transitorio del Código de Aguas y la Ley 19.145 de 1992, que modificó el Código para proteger los acuíferos (vegas y bofedales) altoandinos, cuyas aguas alimentan una diversidad de caudales superficiales. En efecto, el Código de Aguas protege específicamente los humedales atacameños.

(58.2) 'no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.'

(63.2) 'Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa'.

Así la DGA identificó y delimitó 267 áreas y acuíferos protegidos entre los cuales están los que pertenecen a Socaire por uso consuetudinario y legal⁵. En sus propios términos, *“la identificación y delimitación de las referidas zonas tienen como propósito, la protección de los humedales citados, pues*

⁵ Identificadas en las Res. de la DGA, N°s 909 de 1993, 529 de 2003, 464 de 2004, y 87 de 2006.

*ellos sustentan ecosistemas únicos y frágiles que se hace necesario conservar y preservar, **sin perjuicio del uso consuetudinario económico y cultural que efectúan en ellos las diversas comunidades indígenas***” (Extractado de la Res. DGA N° 909 de 1996)

7. Finalmente, es nuestra opinión que la SMA debe interpretar todas estas normas hídricas y de protección ambiental en forma armónica con las RCA infringidas, porque son parte de las obligaciones ambientales que SQM debe cumplir y ha incumplido, partiendo del principio ecológico de la “unidad de la corriente” consagrado en el Artículo 3° del Código de Aguas, que señala que “**la cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente**”. El inciso segundo es aún más explícito: “*las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de **una misma corriente***”.

El artículo 22 (modificado en el 2005) señala, por su parte, que la DGA “*constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, **no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas***”, siempre en conformidad al ya citado principio de unidad de la corriente. Estos son, una persona natural o/y jurídica interesada en explotar aguas subterráneas **no puede perjudicar a los que usan las aguas superficiales, resguardo que, como ya vimos, la ley Indígena contempla en forma explícita a favor de los indígenas del Norte Grande**. Desde el punto de vista de la protección de los recursos hídricos, estas normas se relacionan con otras que se refieren al manejo integral de cuencas, a la declaración de caudales agotados, de fuentes naturales agotadas y a la regulación presidencial del caudal ecológico. Pero las pampas, vegas y bofedales que usa Socaire en el borde del Salar, cuyas aguas alimentan una diversidad de caudales superficiales, **gozan entonces de un trato legal especial innegable**.

8. En el caso del presente proceso ambiental, tememos que las conductas cuestionadas por parte de SQM Salar S.A. dañaron y siguen dañando un conjunto de bienes, entre los que se encuentran precisamente **nuestras**

tierras comunitarias y patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente en el Salar de Atacama, como en Tilopozo y el salar de Punta Negra, así como las aguas subterráneas y riveras del Río que corría entre las lagunas, todas propiedades atacameñas protegidas legalmente a favor de Socaire.

9. Ahora bien, en este punto se debe hacer presente como ya se adelantó, que SQM como titular del proyecto, nunca **reconoció la propiedad legal ancestral de mis representadas, ni su eventual afectación, y jamás ha expresado una vía de solución frente a eventuales conflictos derivados de la superposición del proyecto sobre nuestros territorios.** No es menos cierto que el SEA de Antofagasta, jamás determinó abrir un proceso de consulta respecto de los proyectos de SQM, así que ninguno de los proyectos, RCAs, instalaciones y operaciones de SQM cuentan con la licencia social indígena que se otorga producto de una consulta llevada en regla.

10. El caso es que las aguas subterráneas sobre-explotadas, arboleda destruida, vegetación y suelos contaminados y lagunas afectadas en consecuencia por SQM, según consta en expediente, pertenecen ancestralmente a Socaire, como el nombre lo indica, y las vegas y bofedales y diversidad de caudales superficiales que alimentan los sistemas lagunares de borde de Salar y Sistema Vegetacional Borde-Este, los cuales habrían sido afectadas a través de las conductas objeto del presente proceso administrativo sancionatorio el cual deberá definir si existen responsabilidades en dicho ámbito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que puedan derivar para la empresa o para personas naturales que hayan participado en los hechos materia del mismo.

11. Como se puede apreciar, mi representada cumple con crece el estándar establecido en la ley para poder ser parte del presente proceso administrativo, por lo cual solicitamos desde ya que se acceda a que podamos intervenir con arreglo a derecho en el mismo, ya que somos titulares de un evidente “interés” para estos efectos, conforme lo señala la ley.

POR TANTO, y en conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto por las normas citadas y demás pertinentes,

Solicitamos a Ud. tenernos por parte en los términos referidos, reconociendo nuestro interés demostrable en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016 según documentos y antecedentes que acompañamos en otrosí.

OTROSÍ: Que, por medio del presente escrito, solicitamos a UD tener por acompañados a este libelo, el Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica donde consta mi personería para representar a la Comunidad Indígena Atacameña de Socaire.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

LEONARDO DAVID CRUZ CRUZ

Presidente

Comunidad Atacameña de Socaire

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

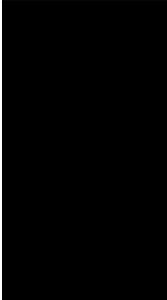
La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE SOCAIRE**, del sector **RURAL** de la comuna **San Pedro de Atacama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 14 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 25 de mayo de 1995

Fecha Expiración Directorio : Conforme Ley N° 21.244, del 2 de julio de 2020, "Vigente durante el estado de excepción constitucional de catástrofe y hasta tres meses después de que el estado de excepción constitucional haya finalizado".

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: LEONARDO DAVID CRUZ CRUZ	C.I.	
Secretario	: HUGO SANDRO CRUZ CRUZ	C.I.	
Tesorero	: DANIEL WILDO VARAS VARAS	C.I.	
Consejero 1	: LEONOR PLAZA CRUZ	C.I.	
Consejero 2	: MARLENE BERNARDINA VARAS CRUZ	C.I.	



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 07-04-2021 10:22:43